



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1574/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1574/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto del evento realizado el 5 de abril de 2025 en el Centro Deportivo Independencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Inexistencia, Evento, Unidad Habitacional, Invitación, Alcalde.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1574/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1574/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1574/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de abril**, a la que le correspondió el número de folio **092074725000673**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita a cualquier dirección general, dirección, subdirección, jefatura de unidad departamental, coordinación, área, funcionario o instancia de la Alcaldía La Magdalena Contreras a quién corresponda y tenga facultades para responder la siguiente información en relación con el evento realizado por el alcalde de La Magdalena Contreras

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

José Fernando Mercado Guaida acompañado de personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el sábado 5 de abril de 2025 en la zona conocida como explanada del exzoológico ubicada entre la clínica 22 del IMSS y el centro deportivo independencia ambos ubicados en la Unidad habitacional independencia.

1.- El evento en mención se realizó en un área que forma parte de las áreas comunes del condominio Unidad Habitacional Independencia?

2.- Se solicita copia del documento que fundamenta la respuesta que dé el sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras al numeral 1.- de esta solicitud de información.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/SP/53/2025**, de veintidós de abril, suscrito por la Secretaria Particular, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7 último párrafo, 13, 124, 199, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras y demás normatividad vigente y aplicable, se atiende la solicitud de mérito acorde con el ámbito de competencia que le confieren los artículos antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8^o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento del particular que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, tal como se señala en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita [...]

En mérito de lo anterior y en términos de la normatividad establecida el derecho de acceso a la información tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y que obrar} en los archivos de las Unidades Administrativas que integran la Estructura Orgánica del sujeto obligado, en el caso en particular Alcaldía La Magdalena Contreras, de la que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, competencias y funciones.

En este sentido, me permito informar que la información que se encuentra referida a la solicitud, y de manera específica en la cual requiere saber si el evento en mención se realizó en un área que forma parte de las áreas comunes del condominio Unidad Habitacional Independencia así como copia del documento que fundamenta la respuesta que dé el sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras al numeral 1.- de esta solicitud de información.

Por lo anterior y derivado del recorrido que refiere la solicitud, le informo que; después de un análisis a las leyes, a la normatividad aplicable y a las atribuciones, no se desprende la obligación de generar documentos relacionados con dicha solicitud de información.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo,
[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Las Alcaldías en CDMX como entidades públicas, tienen la obligación legal de documentar todas sus acciones, esto incluye la creación, registro, organización y conservación de documentos de archivo relacionados con sus funciones, la documentación es fundamental para la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

El marco legal que lo establece:

Ley General De Archivos establece la obligación de los sujetos obligados (incluidas las Alcaldías) de producir, registrar, organizar y conservar documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia de la Ciudad de México refuerza la obligación de documentar y garantizar la accesibilidad de la información pública a cualquier persona.

En resumen las Alcaldías deben documentar todo acto que realice en ejercicio de sus funciones como parte de sus responsabilidades legales y para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

Esta obligación se encuentra en la Ley Orgánica de las Alcaldías en los artículos 20, 38, 214, 228, 229, 230, 231, 242 entre otros, en la Constitución de la CDMX en los artículos 7. A.D., 53. A.2.XI, 53. B.3.a.XXLIV, 64.1, 66.1, 67.

1.2.

Por otra parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que los sujetos obligados deben documentar cualquier acto que derive de sus funciones como lo es el evento y/o acto motivo de esta solicitud de información.

La finalidad de esta documentación es garantizar la transparencia y el acceso a la información pública permitiendo a los ciudadanos conocer y fiscalizar las acciones de las autoridades.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados como son las Alcaldías tienen la obligación de documentar todos sus actos.

Con base en lo anteriormente expuesto se solicita al sujeto obligado que cumpla con su obligación de responder punto por punto a lo solicitado respecto al evento y/o acto mencionado en la solicitud de información.

[Sic.]

IV. Admisión. El nueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinte de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AL-MACO/SUT/355/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

Las Alcaldías en CDMX como entidades públicas, tienen la obligación legal de documentar todas sus acciones, esto incluye la creación, registro, organización y conservación de documentos de archivo relacionados con sus funciones, la documentación es fundamental para la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

El marco legal que lo establece:

Ley General De Archivos establece la obligación de los sujetos obligados (incluidas las Alcaldías) de producir, registrar, organizar y conservar documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Ley de Transparencia de la Ciudad de México refuerza la obligación de documentar y garantizar la accesibilidad de la información pública a cualquier persona.

En resumen las Alcaldías deben documentar todo acto que realice en ejercicio de sus funciones como parte de sus responsabilidades legales y para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

Esta obligación se encuentra en la Ley Orgánica de las Alcaldías en los artículos 20, 38, 214, 228, 229, 230, 231, 242 entre otros, en la Constitución de la CDMX en los artículos 7. A.D., 53. A.2.XI, 53. B.3.a.XXLIV, 64.1, 66.1, 67.

1.2.

Por otra parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que los sujetos obligados deben documentar cualquier acto que derive de sus funciones como lo es el evento y/o acto motivo de esta solicitud de información.

La finalidad de esta documentación es garantizar la transparencia y el acceso a la información pública permitiendo a los ciudadanos conocer y fiscalizar las acciones de las autoridades.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados como son las Alcaldías tienen la obligación de documentar todos sus actos.

Con base en lo anteriormente expuesto se solicita al sujeto obligado que cumpla con su obligación de responder punto por punto a lo solicitado respecto al evento y/o acto mencionado en la solicitud de información". (Sic.)

SEGUNDO. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio ALMACO/SUT/325/2025, remitido a la Secretaria Particular de la Oficina del Alcalde y ALMACO/SUT/346/2025, remitido al Director General de Administración y Finanzas de fecha 12 de mayo dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha nueve de mayo dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/SP/59/2025, de fecha diecinueve de mayo de 2025, suscrito por la Secretaria Particular de la Oficina del Alcalde y ALMACO/DGAF/DRMAyS/060/2025, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1574/2025, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa.

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez
Teléfonos: 51409617 ext. 13394 y 13322
Domicilio: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
Correo electrónico: unidad.transparencia@issste.gob.mx

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AL-MACO/DGAYF/DRMAyS/060/2025**, de veinte de mayo, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

De acuerdo al Manual Administrativo vigente de la alcaldía La Magdalena Contreras, las Unidades Administrativas adscritas a esta Dirección a mi cargo, no tienen injerencias en

la Unidad Habitacional Independencia, ni realizan o gestionan, evento alguno en dicho lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **AL-MACO/SP/59/2025**, de diecinueve de mayo, suscrito por la Secretaria Particular, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1574/2025, derivado de la solicitud de información con número de folio 09207472500673, de fecha 07 de abril del dos mil veinticinco, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que al tenor de la literalidad menciona:

[...]

Se solicita a cualquier dirección general, dirección, subdirección, jefatura de unidad departamental, coordinación, área, funcionario o instancia de la Alcaldía La Magdalena Contreras a quién corresponda y tenga facultades para responder la siguiente información en relación con el evento realizado por el alcalde de La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida acompañado de personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el sábado 5 de abril de 2025 en la zona conocida como explanada del exzoológico ubicada entre la clínica 22 del IMSS y el centro deportivo independencia ambos ubicados en la Unidad habitacional independencia.

1.- El evento en mención se realizó en un área que forma parte de las áreas comunes del condominio Unidad Habitacional Independencia?

2.- Se solicita copia del documento que fundamenta la respuesta que dé el sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras al numeral 1.- de esta solicitud de información.

(SIC).

Al respecto, con fundamento en los artículos 6, Apartado A.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7 último párrafo, 13, 199, 207, 233 y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras y demás normatividad vigente y aplicable, se atiende el recurso de mérito acorde con el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, que le confieren los artículos antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento del particular que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, tal como se señala

en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita [...]

En mérito de lo anterior y en términos de la normatividad establecida el derecho de acceso a la información tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y que obran en los archivos de las Unidades Administrativas que integran la Estructura Orgánica del sujeto obligado, en el caso en particular Alcaldía La Magdalena Contreras, que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, competencias y funciones.

En este sentido, derivado del recurso interpuesto me permito informar que, si bien es cierto, derivado del análisis a las leyes y normatividad aplicables a esta área, no se desprende obligación alguna de generar documentos relacionados, lo cierto es que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, con respecto a facultades, competencias y funciones, con la finalidad de dar respuesta oportuna a la solicitud primigenia.

Es así que, si bien cierto en esta unidad administrativa denominada Secretaría Particular no obra documento alguno, como resultado de la búsqueda, en un ejercicio de colaboración entre las áreas que conforman la misma estructura de la Oficina de la Alcaldía, se encontró que, en la Coordinación de Asesores obra documento que acredita que el Alcalde fue invitado al evento al que se refiere dicha solicitud, el cual se denominó "Puesta en Marcha Del Súper Móvil de SUPERISSSTE En Alcaldía La Magdalena Contreras (Unidad Independencia)" el 05 de abril del año en curso.

Ahora bien, con respecto a la pregunta relacionada a saber si el evento se realizó en áreas comunes del condominio, esta unidad administrativa no cuenta con esa información. Por lo que se le sugiere al solicitante, realizar una solicitud de información al sujeto obligado que organizó dicho evento. Lo anterior se acredita con el documento que se adjunta de la ficha técnica del evento que envió el ISSSTE a través del Sistema de Tiendas de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a usted genere las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, del multicitado recurso de revisión, todo esto para los efectos legales a los que haya lugar.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la ficha técnica del evento que envió el ISSSTE a través del Sistema de Tiendas de Trabajadores al Servicio del Estado, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



FICHA TÉCNICA

PUESTA EN MARCHA DEL SUPER MÓVIL DE SUPERISSSTE
EN ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

NOMBRE DEL EVENTO	PUESTA EN MARCHA DEL SUPER MÓVIL DE SUPERISSSTE EN ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS (UNIDAD INDEPENDENCIA)
FECHA Y HORA	Sábado 5 de abril del 2025 10:00 horas – 11:00 horas
LUGAR	Unidad Independencia Jarama, Independencia Batán Sur, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México, CDMX Ubicación: https://maps.app.goo.gl/FG3AQL7Yt6zmoQMS8
AUTORIDADES INVITADAS	1. Mtro. José Fernando Mercado Gualda Alcalde La Magdalena Contreras 2. Mtra. Dunia Ludlow Deloya Directora del SUPERISSSTE 3. Ing. Arq. Ricardo Jaral Fernández Subdirector de Control y Supervisión 4. Mtro. Ricardo Carlos Molina Arias Jefe de Servicios de Planeación y Estrategias Comerciales
ORDEN DEL DÍA	10:00 horas. Presentación del evento 10:20 horas. Palabras del Mtro. José Fernando Mercado Gualda 10:40 horas. Palabras de la Mtra. Dunia Ludlow Deloya 11:00 horas. Fin del evento

OBSERVACIONES

1. Número de invitados: 30 personas.
2. Número de participantes: 4
3. Al evento asisten medios de comunicación: Si
4. Vestimenta: Formal/Casual
5. Responsable: Rodrigo Alcalá y Ricardo Molina
6. Focos Rojos: No

ANEXO 1: LISTA DE INVITADOS POR PARTE DEL ISSSTE Y SUPER ISSSTE

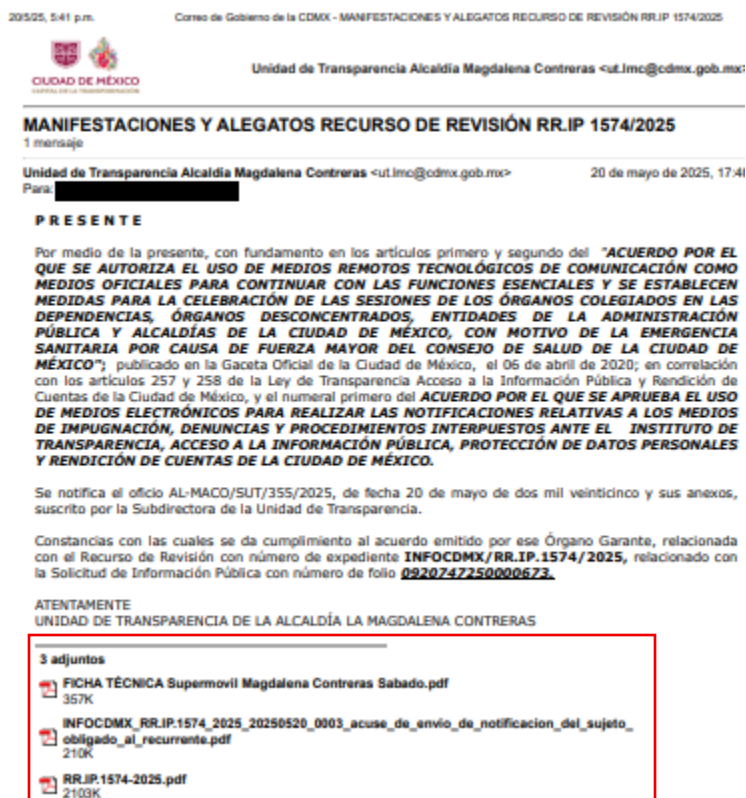
ANEXO 2: CONTEXTO

- * Se pondrá en marcha la Unidad Móvil en la Unidad Independencia en la Alcaldía Magdalena Contreras

ANEXO 3: CROQUIS Y FOTOGRAFÍAS



Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de las manifestaciones y alegatos a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VI. Cierre. El veintiuno de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de mayo de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
en relación con el evento realizado por el alcalde de La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida acompañado de personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el sábado 5 de abril de 2025 en la zona conocida como explanada del exzoológico ubicada entre la clínica 22 del IMSS y el centro deportivo independencia ambos ubicados en la Unidad habitacional independencia.		
1.- El evento en mención se realizó en un área que forma parte de las áreas comunes del condominio Unidad Habitacional Independencia?	El Sujeto obligado, a través de la secretaría particular , le informó a la persona solicitante que la información que se encuentra referida a la solicitud, y de manera	Por la declaración de inexistencia de la información.

2.- Se solicita copia del documento que fundamenta la respuesta que dé el sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras al numeral 1.- de esta solicitud de información.	específica en la cual requiere saber si el evento en mención se realizó en un área que forma parte de las áreas comunes del condominio Unidad Habitacional Independencia así como copia del documento que fundamenta la respuesta que dé el sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras al numeral 1.- de esta solicitud de información. Por lo anterior y derivado del recorrido que refiere la solicitud, le informo que; después de un análisis a las leyes, a la normatividad aplicable y a las atribuciones, no se desprende la obligación de generar documentos relacionados con dicha solicitud de información.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria**, atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente, toda vez que, a través de la **Secretaría particular de la oficina del Alcalde**, la cual de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras**⁴, tiene entre sus funciones la de coordinar junto con el Líder Coordinador de Proyectos de Giras y Eventos, **la organización de la agenda del Titular de la Alcaldía, así como, las actividades en la que participe**, de acuerdo con lo anterior, le informó a la persona recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información localizándose en el área de Asesores, **la invitación realizada al Alcalde** para asistir al evento al que hace referencia la persona solicitante a través de su solicitud de información, el

⁴ Consultable en: https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_I_ALMC_08-11-2022_02_pdf.pdf

cual se denominó **"Puesta en Marcha Del Súper Móvil de SUPERISSSTE En Alcaldía La Magdalena Contreras (Unidad Independencia)"** el 05 de abril del año en curso.

En este sentido, le informo a la persona recurrente, que respecto a la pregunta relacionada a saber si el evento se realizó en áreas comunes del condominio, dicha área **no cuenta con esa información**. Por lo que le sugirió al solicitante, realizar una solicitud de información **al sujeto obligado que organizó dicho evento**. Lo anterior se acredita con el documento que se adjunta de la ficha técnica del evento que envió el ISSSTE a través del Sistema de Tiendas de Trabajadores al Servicio del Estado.



FICHA TÉCNICA

PUESTA EN MARCHA DEL SUPER MÓVIL DE SUPERISSSTE
EN ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

NOMBRE DEL EVENTO	PUESTA EN MARCHA DEL SUPER MÓVIL DE SUPERISSSTE EN ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS (UNIDAD INDEPENDENCIA)
FECHA Y HORA	Sábado 5 de abril del 2025 10:00 horas – 11:00 horas
LUGAR	Unidad Independencia Jerana, Independencia Batán Sur, La Magdalena Contreras, 10100 Ciudad de México, CDMX Ubicación: https://maps.app.goo.gl/EG3AQL7W6zmoQOMS8
AUTORIDADES INVITADAS	1. Mtro. José Fernando Mercado Gualda Alcalde La Magdalena Contreras 2. Mtra. Dunia Ludlow Deloya Directora del SUPERISSSTE 3. Ing. Arg. Ricardo Jaral Fernández Subdirector de Control y Supervisión 4. Mtro. Ricardo Carlos Molina Arias Jefe de Servicios de Planeación y Estrategias Comerciales
ORDEN DEL DÍA	10:00 horas. Presentación del evento 10:20 horas. Palabras del Mtro. José Fernando Mercado Gualda 10:40 horas. Palabras de la Mtra. Dunia Ludlow Deloya 11:00 horas. Fin del evento

OBSERVACIONES
1. Número de invitados: 30 personas. 2. Número de participantes: 4 3. Al evento asisten medios de comunicación: Si 4. Vestimenta: Formal/Casual 5. Responsable: Rodrigo Alcalá y Ricardo Molina 6. Focos Rojos: No
ANEXO 1: LISTA DE INVITADOS POR PARTE DEL ISSSTE Y SUPER ISSSTE
ANEXO 2: CONTEXTO
* Se pondrá en marcha la Unidad Móvil en la Unidad Independencia en la Alcaldía Magdalena Contreras
ANEXO 3: CROQUIS Y FOTOGRAFÍAS


De lo antes expuesto, esta Ponencia, advierte que resulta valido el pronunciamiento emitido por la Secretaría Particular de la oficina del alcalde, toda vez que, señaló que la Alcaldía no cuenta con información del evento, dado que no fue la Alcaldía la que lo organizó, sino, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Asimismo, se considera valida la orientación a la persona solicitante, a dirigir su solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es una dependencia del Gobierno Federal, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, lo anterior, de conformidad con el Criterio **03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual

a la letra señala:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, en ese tenor, la Secretaría Particular de la oficina del alcalde, le informó a la persona recurrente, porque no cuenta con la información del evento de interés de la persona solicitante, siendo que el mismo no fue organizado por la Alcaldía, sino por el ISSSTE a través del Sistema de Tiendas de Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico.



[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.